



# Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000054-2023 de fecha 11 de julio del 2023, levantada contra **CUSI CUNO LUIS ANGEL Y QUISPE CAYA GLORIA CATALINA**; en adelante los administrados, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud de fecha 07/Jul/2023 con Doc. N°5896296 y Exp.3739382 presentado por Sr. JUAN JOSE CRUZ CAYA sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000054-2023.

## CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 40 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc. insp; el inspector de campo da cuenta que el día 05 de julio del 2023 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR INGRESO STA RITA DE SIGUAS km1 -AREQUIPA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°V81-697 de propiedad de CUSI CUNO LUIS ANGEL,QUISPE CAYA GLORIA CATALINA; conducido por el Sr. JUAN JOSE CRUZ CAYA con L.C.H29357721, CATEGORIA AIIIA PROFESIONAL que cubría la ruta VITOR- SANTA RITA DE SIGUAS levantándose el Acta de Control N° 000054 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **F-1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**

Que a folios 06 – 28 el administrado presenta su descargo, sustentando que el inspector no consigno la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción prueba de ello es que solo se señala "... presta el servicio de transportes de personas, mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, no delimita ni precisa cual es la infracción detectada o el servicio que supuestamente se está brindando, en el campo producto de la verificación indica que se presta servicio de transporte de personas , también se presta el servicio de mercancías y mixto. ÉL INSPECTOR DE LA GRTC no determina ni delimita que tipo de servicio supuestamente se está realizando o brindando, consignando en el acta información errónea, cabe indicar que el vehículo es de uso particular y no se realiza ningún tipo de prestación de servicio el inspector de la GRTC hace caso omiso a lo manifestado por mi persona debido que al momento de la intervención he dejado constancia que no estoy realizando ningún tipo de servicio , prueba de ello es que en el acta de control no indica ningún dato de los ocupantes del vehículo y no indica cuanto fue supuestamente el costo que se cobró. Debido a que los ocupantes del vehículo eran los trabajadores de mi campo de uva que se encuentra ubicado en Santa Rita , donde vamos a realizar la labor de cosecha , indicándole que los ocupantes del vehículo eran los trabajadores de mi campo de uva indicándole que se encuentra ubicado en santa Rita , indicándole al inspector que no realizaron pago alguno , prueba de ello se adjunta declaraciones juradas de los ocupantes del vehículo donde declaran bajo juramento lo descrito líneas arriba., de los argumentos expuestos desvirtúan todos los hechos que determinaron la imposición de la supuesta infracción detectada tal como se puede



## Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2023-GRA/GRTC-SGTT

apreciar en el acta de control , el inspector de la GRTC de Arequipa cometió un abuso de autoridad al imponernos el acta de control y aplicar medidas preventivas y que conforme obliga el NUMERAL 4.3 descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento del acápite III- fiscalización de campo – contenido mínimo de las actas de control de la Directiva 11 -2009-mtc-15-protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre aprobada mediante Resolución Directoral N°3097-2009-MTC-15. es decir, no precisa ni delimita debidamente los presuntos hechos que a su modo de ver configura la infracción descrita líneas arriba. el acta de control es insuficiente y debe declararse nula por la naturaleza de su error. El inspector no precisa ni delimita debidamente los presuntos hechos que a su modo de ver configuran la infracción descrita líneas arriba; el acta de control es insuficiente y debe declararse nula por su naturaleza de su error. Que el numeral 121.2 del art 121 del decreto supremo n° 017-2009-mtc y sus modificatorias, establece que: "corresponde al administrado adoptar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de las actas de control. NO HAY PRUEBA OBJETIVA ESPONTANEA Y PLASMADA EN EL ACTA, DE QUE HUBO UN SUPUESTO COBRO DE SUMA ALGUNA PARA DEMOSTRAR ALGUN SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS que debió consignar dicho inspector.

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que *no se determina, ni delimita, que tipo de servicio supuestamente se está realizando o brindando, consignándose información errónea, cabe indicar que el vehículo es de uso particular y no se realiza ningún tipo de prestación de servicio indicando que el inspector de la GRTC hace caso omiso a lo manifestado por el administrado debido que al momento de la intervención a dejado constancia que no está realizando ningún tipo de servicio , prueba de ello es el acta de control no indicando ningún dato de los ocupantes del vehículo, sin indicar cuanto fue el costo que se cobró. Debido a que los ocupantes eran los trabajadores de campo (chacra) , indicándole al inspector que no realizaron pago alguno , adjuntándose declaraciones juradas copias de DNI de los ocupantes, que los 08 pasajeros que menciona se tratan de MARITZA HUACANI CAYA DE SALAS con DNI N° 41914325; ROYER ARPASI QUISPE con DNI N°47690518; MIRNA GERONIMO ROQUE con DNI N°46962458; ROSA PEREGRINA NUÑONCCA CONDORI con DNI N°29623982; JUAN JOSE CRUZ CAYA CON DNI N° 29357721; GLORIA QUISPE CAYA con DNI N° 29714444; NATIVIDAD EVARISTA MAMANI CAYRO con DNI N° 29655897; CINTHIA MACALUPU ALBINES con DNI N°173677310; NO corroborados con el acta de control N° 000054-2023, sin contar con la manifestación si se realizó algún tipo de retribución económica siendo requisito indispensable para demostrar el servicio regular de personas; SIN ADJUNTAR copias de DNI de los supuestos pasajeros; conforme la parte de los derechos fundamentales de la persona de acuerdo a la constitución política del Perú 1993; del artículo 2 del numeral 11."Que toda persona tiene Derecho A: elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". en el presente caso ejerce su uso de propiedad según el artículo 923º del código civil en el que señala que "la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444; 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. "1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario\*. Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del Acta de Control N°000057-2023.*

Que, el administrado en el presente proceso se sujet a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, respecto a la observación efectuada en el Acta de Control en cuanto a la retribución económica indica el D.S. N°017-2009-MTC y su modificatorias establecen en sus artículos 3.59º,3.60º la clasificación del servicio de Transporte Terrestre, existiendo como requisito indispensable la actividad económica o el servicio a cambio de una contraprestación



# Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2023-GRA/GRTC-SGTT

**económica.** por lo que efectivamente dicho dato no se encuentra consignado en el acta de control y no constituye error material que pueda ser subsanado, NO existe la identificación de los supuestos pasajeros en la presente Acta de Control N °000054-2023 , por lo que el acta de control es insuficiente conforme señala el D.S. N° 004-2020-MTC, y por tanto no puede ser considerado medio probatorio de la infracción de código f-1 del RNAT, correspondiendo a su archivo el procedimiento sancionador iniciado en virtud de la misma y en consecuencia, declarar la insuficiencia del acta de control.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, el Acta de Control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional , asimismo el **Artículo 10** señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del Transporte Terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su **Artículo 7** (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, **ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.** El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control no consigna , la identidad de los supuestos pasajeros, la retribución económica, de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva norma se deja sin efecto la infracción código "f-1" ; "contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso; por lo tanto el Acta de Control N°000054-2023 es insuficiente.

Que, en observancia y acorde; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que



# Resolución Sub Gerencial

Nº 173 -2023-GRA/GRTC-SGTT

contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°218-2023-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el conductor JUAN JOSE CRUZ CAYA por lo que se RESUELVE la insuficiencia del Acta de Control N°000054-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N°V8I-697.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

16 AGO. 2023

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONALFREDO CALLE CABELLO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre